



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Referencia:	110013103016 2007 00670 00
Proceso:	ORDINARIO (EJECUCIÓN COSTAS)
Demandante(s):	ANA MARÍA BUSTOS CAINARCA, ÁLVARO BUSTOS ESGUERRA, VICENZO COCUZZA y FRANCA MARÍA CAINARCA CEFIS
Demandado(s):	EDGAR ONOFRE ÁLVAREZ PINTO

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 30 de agosto de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el ejecutado se notificó en debida forma conforme a los lineamientos del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término de ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar la solicitud de ejecución impetrada, se observa que esta satisface a plenitud tanto las exigencias del canon 422 del C.G del P, así como de los artículos 305 y 306 de la mentada obra, además del auto que dispuso la aprobación de las costas del proceso calendado 13 de noviembre de 20019 se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho como aquí ocurrió, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los

¹ [07NotificacionPersonal.pdf](#)

que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la notificación del encausado se surtió en debida forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo como en su adición.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

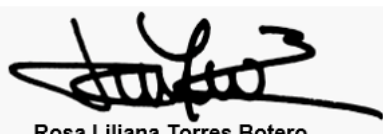
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria